COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 33/03 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 18 de septiembre de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en el marco de la tramitación del expediente número RO 2003/798, aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A REVOCAR LA LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO "A1" DE LA ENTIDAD "IBERIAN NETWORK COMMUNICATIONS, S.A.", POR INCUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIÓN ESENCIAL DE LA MISMA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

I.1. Antecedentes previos: la resolución del AGI con TELEFÓNICA.

La Sociedad Mercantil IBERIAN NETWORK COMMUNICATIONS, S.A. (en adelante, IBERIAN) es titular de una licencia individual de tipo A1, habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, otorgada por esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) mediante Resolución del Consejo de la misma de fecha 16 de junio de 1999 (Expediente número: LI 1999/691); en esa misma fecha se procedió a su inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de la CMT.

Según consta en dicho Registro, IBERIAN comenzó a prestar el servicio el día 1 de julio de 1999, esto es, dentro del plazo de un año desde el otorgamiento de la licencia individual, plazo establecido por el artículo 17.2 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, del Ministerio de Fomento, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, OLI).

Posteriormente, IBERIAN y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TELEFÓNICA) suscribieron el día 13 de junio de 2001 un Acuerdo General de Interconexión (en adelante, AGI), el cual fue resuelto unilateralmente por TELEFÓNICA tras ser previamente autorizada para ello por esta Comisión mediante Resolución de su Consejo de 24 de enero de 2003 (Expediente número: RO 2002/7917), a causa del impago de las cantidades adeudadas por IBERIAN en concepto de servicios de interconexión previamente prestados por TELEFÓNICA.

- Durante la tramitación de la citada autorización para la resolución unilateral del AGI, TELEFÓNICA alegó en un escrito de fecha 3 de diciembre de 2002 que IBERIAN le había remitido una carta fechada el día 27 de agosto de 2002 en la cual, debido a “dificultades de tesorería”, solicitaba de TELEFÓNICA la suspensión temporal del suministro de los servicios de interconexión contratados, lo cual fue aceptado por TELEFÓNICA y comunicado a IBERIAN mediante una carta de 20 de septiembre de 2002; TELEFÓNICA hacía constar asimismo que desde el día 22 de septiembre de 2002 IBERIAN no había prestado servicios de telecomunicaciones al público.

- En otro escrito fechado el día 12 de febrero de 2003 TELEFÓNICA comunicó a esta Comisión que tras la resolución del AGI antes citada, la subsiguiente desconexión física y funcional de la red de TELEFÓNICA de la de IBERIAN se efectuaría con efectos el día 25 de febrero de 2003.

Por su parte, IBERIAN y AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A. (antigua RETEVISIÓN I, S.A.U.; en adelante, AUNA) suscribieron el día 25 de abril de 2002 un AGI, el cual permanece vigente.

I.2. La Tramitación de un Periodo de Información Previa (artículo 69.2 de la LRJPAC).

Con el objeto de comprobar y verificar si IBERIAN continuaba prestando efectivamente los servicios que son objeto del título habilitante que ostenta (una licencia individual de tipo A1), esta Comisión, en el marco de la habilitación competencial de control del cumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de una licencia individual establecida por el artículo 19.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), y en el artículo 19 de la mencionada OLI, así como de las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), y acogiéndose a las previsiones del artículo 69.2 de la citada LRJPAC, inició el día 30 de enero de 2003 la tramitación de un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo de revocación de la licencia individual de tipo A1 de IBERIAN por incumplimiento de sus condiciones esenciales (Expediente número: RO 2003/143).

Dicho trámite le fue comunicado a IBERIAN, TELEFÓNICA y AUNA mediante un Oficio de esta Comisión de fecha 30 de enero de 2003. En relación con el Oficio remitido a IBERIAN, el mismo fue remitido primeramente al domicilio social de la citada entidad en Madrid (sito en la Avenida de Burgos, nº 12, 4º Izquierda, CP 28036 Madrid), que coincide con el domicilio a efectos de notificaciones comunicado a la CMT, siendo devuelto porque la entidad de referencia se encontraba actualmente *"desconocida"* en el mismo; se intentó notificarle asimismo en otra sede comercial conocida en Barcelona, con idéntico resultado. Al no ser posible notificar a IBERIAN en el domicilio para comunicaciones que facilitó en su día a esta Comisión, por causas no imputables a la CMT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.5 de la LRJPAC se procedió a notificarle este acto y los sucesivos mediante los correspondientes anuncios en el BOE y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Madrid, municipio donde tiene su domicilio social y asimismo donde radica el domicilio para comunicaciones que facilitó en su día a la CMT a efectos administrativos y registrales.

En el marco de la tramitación del mencionado periodo de información previa, esta Comisión acreditó que IBERIAN no ha designado un domicilio válido en España a efectos de notificaciones, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 7 del Anexo I del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, que aprobó el Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios y para el establecimiento y explotación de Redes de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de los Registros Especiales de la CMT).

Es decir, IBERIAN estaba incumpliendo una de las condiciones esenciales del título habilitante del cual es titular, lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la LGT y en el artículo 19 de la OLI, es causa suficiente para que esta Comisión pueda dejar sin efecto la citada licencia individual de tipo A1 de la cual es titular, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

En consecuencia, esta Comisión, mediante la Resolución de su Consejo de 20 de marzo de 2003, acordó en su Parte Dispositiva lo siguiente:

" Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de Licencias Individuales:

- *Notificar a IBERIAN NETWORK COMMUNICATIONS, S.A. (IBERIAN) que ha incumplido sus obligaciones de comunicar cambios en los datos objetos de inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de esta Comisión, en particular su domicilio efectivo en España a efectos de notificaciones.*

- *En consecuencia, requerir a IBERIAN para que, en el plazo de un mes, comunique a esta Comisión un domicilio efectivo para notificaciones en España recordándole que, en su defecto, los artículos 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y 19 de la Orden de Licencias Individuales prevén que esta Comisión pueda dejar sin efecto la licencia individual de tipo A1 de la cual es titular IBERIAN mediante la oportuna incoación y tramitación del correspondiente expediente de revocación. (...) "*

Dicho plazo de un mes concedido a IBERIAN en la citada Resolución para que cumpliese con las condiciones esenciales de su licencia individual de tipo A1 finalizó el día 3 de mayo de 2003, sin que haya notificado a esta Comisión dicha circunstancia ni se haya acreditado de ninguna manera dicho cumplimiento en la actualidad, por lo que la Resolución del Consejo de la CMT de 14 de mayo de 2003 (Expediente número: RO 2003/720) acordó iniciar el presente procedimiento revocatorio de referencia.

I.3. La Iniciación y tramitación del presente procedimiento revocatorio.

De acuerdo con los hechos y normativa vigente antes reseñada, y tras haberse acreditado que IBERIAN no cumplía (ni cumple en la actualidad) con las condiciones de su licencia individual de tipo A1 antes expuestas, y que tampoco subsanó dicho incumplimiento en el plazo de un mes concedido por la

citada Resolución del Consejo de la CMT de 20 de marzo de 2003, esta Comisión, en el marco de la habilitación competencial y procedimental antes citada, y mediante la Resolución de su Consejo de 14 de mayo de 2003, inició de oficio (artículo 69.1 de la LRJPAC) la tramitación del presente procedimiento administrativo de revocación de la licencia individual de tipo A1 de titularidad de IBERIAN (artículos 19.2 de la LGT y 19 de la OLI), procedimiento al cual se incorporaron las actuaciones realizadas en el marco de la tramitación del constantemente mencionado Periodo de Información Previa tramitado entre el 30 de enero y el 3 de mayo de 2003.

Dicha iniciación del procedimiento se intentó notificar de nuevo a IBERIAN en el domicilio para comunicaciones que facilitó en su día a esta Comisión) mediante un Oficio fechado el día 19 de mayo de 2003.Como en ocasiones anteriores, fue de nuevo imposible por ser dicha Sociedad actualmente "desconocida" en la citada dirección postal, es decir, por causas no imputables a la CMT, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.5 de la LRJPAC este acto y los posteriores se le notificaron nuevamente mediante los correspondientes anuncios en el BOE y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Madrid, municipio donde tiene su domicilio social y asimismo donde como ya se ha indicado anteriormente radica el domicilio para comunicaciones que facilitó en su día a la CMT a efectos administrativos y registrales.

Asimismo, y en el marco de la tramitación del presente procedimiento, esta Comisión, mediante Oficios fechados el mismo día 19 de mayo de 2003, notificó dicha apertura de procedimiento de revocación de la licencia individual de tipo A1 de IBERIAN a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Ciencia y Tecnología[1] (en adelante, SETSI), así como a diferentes empresas, entidades y asociaciones que eventualmente pudiesen estar interesadas en personarse en el citado procedimiento administrativo en tramitación.

En este mismo sentido, con fecha 13 de marzo de 2002 se publicó en el BOE un anuncio de información pública sobre la iniciación del citado procedimiento de revocación de la licencia individual de tipo A1 de IBERIAN (BOE nº 132, de 3 de junio de 2003, Sección V "Anuncios", páginas 4.429 y 4.430), a tenor de lo establecido en el artículo 86 de la citada LRJPAC. En el plazo habilitado por dicho trámite de información pública no se personó ningún nuevo interesado.

[1] El Ministerio de Ciencia y tecnología ostenta actualmente las competencias en materia de Telecomunicaciones que ostentaba el Ministerio de Fomento en el momento de la promulgación de la LGT y la OLI.

Únicamente efectuó alegaciones AUNA, que presentó un escrito fechado el día 13 de junio de 2003, en el cual manifiesta que existe un AGI vigente con IBERIAN desde el día 25 de abril de 2002, pero que en ningún momento se ha llegado a cursar tráfico alguno entre las redes de ambos operadores.

Asimismo, se emitieron los Informes preceptivos exigidos por la normativa aplicable:

- El Informe preceptivo de 5 de junio de 2003 de los Servicios Jurídicos de la CMT (artículo 109.1, letra C, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), es favorable a la revocación de la citada licencia individual de tipo A1 de IBERIAN de constante referencia por incumplimiento de una de las condiciones esenciales de dicho título habilitante: la obligación de mantener un domicilio para comunicaciones en España (artículo 7 del Anexo I del Reglamento de los Registros Especiales de la CMT).

- El igualmente preceptivo Informe de 18 de junio de 2003 emitido por la SETSI (artículo 19 de la OLI, último párrafo), ha mostrado también su conformidad total con la revocación de la mencionada licencia.

Asimismo se emitió un Informe por parte de los Servicios Técnicos de la CMT, fechado el día 26 de mayo de 2003, en el cual se manifestaba entre otros aspectos que el Comité de Seguimiento de la Entidad de Referencia de la Portabilidad Numérica había procedido a la expulsión de IBERIAN de la misma, debido a que dicho operador no había cumplido con sus obligaciones de pago.

I.4. El Trámite de Audiencia.

Así, tras la instrucción de dicho procedimiento, los Servicios de la CMT acreditaron fehacientemente la concurrencia de la circunstancia que motivó la apertura del mismo, a saber, el incumplimiento grave por parte de IBERIAN de sus obligaciones legales como titular de una licencia individual de tipo A1, en concreto la de no mantener un domicilio válido en España a efectos de notificaciones, habiendo transcurrido más de un mes desde que esta Comisión le requiriese para subsanar dicha situación. Asimismo, ha quedado acreditado que no existe ningún inconveniente legal ni la oposición de ningún Organismo o Entidad interesada en el expediente a la tramitación de la revocación objeto del presente procedimiento.

Por tanto, los Servicios de la CMT acordaron proponer a su Consejo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 de la LGT y 19 de la citada OLI, resolviese revocar la licencia individual de tipo A1 de titularidad de IBERIAN, y seguidamente esta Comisión procedió a comunicar a los interesados la apertura del trámite de audiencia, previo a la resolución definitiva del expediente, mediante los correspondientes Oficios fechados el día 1 de julio de 2003 (en el caso de IBERIAN, y por las causas antes indicadas, esta notificación se hizo de nuevo mediante los correspondientes anuncios en el BOE y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Madrid).

Ningún interesado efectuó alegación alguna en el marco de este trámite de audiencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1. Normativa sustantiva aplicable y habilitación competencial.

Primero.- Algunas obligaciones de los titulares de licencias individuales.

La Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), establece con carácter general en su artículo 59 "Práctica de la notificación" la obligación del interesado en un procedimiento o de su representante de designar un domicilio para comunicaciones en España. En este mismo sentido, la normativa sectorial de Telecomunicaciones, en relación con las obligaciones registrales de los operadores, establece en el artículo 7 del Anexo I, del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios (en adelante, Reglamento de los Registros Especiales de la CMT), lo siguiente:

> *" 1. Una vez practicada la primera inscripción de una licencia individual, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos en relación con su titular como con sus condiciones.*
>
> *2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el titular de la licencia estará obligado a solicitar de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la inscripción de toda modificación que no conste a ésta en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.*

(...)

4. Transcurrido el plazo de solicitud de inscripción de la modificación al que se refiere el apartado 2 (...) podrá iniciarse un expediente sancionador de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones."

Dichas obligaciones incluyen la necesaria tenencia de un domicilio para comunicaciones en España, y la preceptiva comunicación a esta Comisión, en el plazo máximo de un mes, de las modificaciones en el domicilio social y/o para notificaciones en España.

Segundo.- La revocación de las licencias individuales por incumplimiento de sus condiciones esenciales.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT) establece en su artículo19.2 que:

" (...) la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus (...) competencias, podrán dejar sin efecto las licencias individuales, previa tramitación del correspondiente expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos. La licencia individual podrá dejarse si efecto cuando su titular no cumpla alguna de las condiciones impuestas en la Orden ministerial a la que se refiere el artículo 16 o en la resolución de otorgamiento del título.".

Asimismo, y en desarrollo del citado precepto legal, la Orden de 22 de septiembre de 1998, del Ministerio de Fomento, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, OLI), dispone en su artículo 19 lo siguiente:

" Cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constate el incumplimiento por parte del titular de una licencia individual, de alguna de las condiciones a las que se refiere el párrafo tercero de este artículo, le dirigirá una comunicación, otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiese producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá dejar sin efecto la licencia individual con arreglo a lo establecido en este artículo.

Para dejar sin efecto las licencias individuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, la

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habrá de tramitar previamente el correspondiente expediente de revocación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.

Podrá dejarse sin efecto una licencia individual cuando su titular no cumpla alguna de las condiciones generales de esta Orden que le sean exigibles o alguna de las condiciones específicas que le hayan sido impuestas en la resolución de otorgamiento del título.

Antes de acordar la revocación, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá preceptivamente oir al Ministerio de Fomento. ".

De dicha normativa vigente se desprende que entre las funciones de la CMT se encuentra la de:

A. Por una parte, controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de una licencia individual (tanto las condiciones generales establecidas por la OLI como las específicas que, en su caso, le hayan sido impuestas en la Resolución de otorgamiento del título en cuestión).

B. En caso de constatarse el incumplimiento de alguna de dichas condiciones, la CMT podrá requerir al titular de la licencia individual para que subsane aquél en el plazo de un mes, pasado el cual, y de persistir en el citado incumplimiento, esta Comisión podrá dejar sin efecto la citada licencia individual, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Tercero.- Procedimiento administrativo.

En materia de procedimiento la CMT actúa de conformidad con las disposiciones de la ya mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), norma legal que, de conformidad con lo dispuesto en la legislación anteriormente citada, y en especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y en el artículo 2 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, que aprueba el Reglamento de la CMT, regula el ejercicio de las funciones públicas que esta Comisión tiene encomendadas.

Asimismo, y en virtud de lo establecido por el artículo 19.2 de la LGT y por el artículo 19 de la OLI, para la tramitación de la revocación de la licencia

individual de tipo A1 de IBERIAN han sido de aplicación asimismo las disposiciones procedimentales del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP) para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos, y en su desarrollo del Reglamento de la LCAP, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En este sentido, el artículo 111 de la LCAP dispone que *"Son causas de resolución del contrato: (...) e) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista (...) g) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales (...) h) Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato."*, y seguidamente el artículo 112.1 de la misma LCAP establece que *"La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, mediante el procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine"*; dicho procedimiento se contiene en el artículo 109.1 del citado Reglamento de la LCAP, que dice lo siguiente:

> *" La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previo (...) cumplimiento de los requisitos siguientes:*
>
> *a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.*
>
> *b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.*
>
> *c) Informe del Servicio Jurídico (...).*
>
> *d) Dictamen favorable del Consejo de Estado (...) cuando se formule oposición por parte del contratista."*

Así, en la tramitación del procedimiento de revocación objeto de la presente Resolución, la CMT ha cumplido las previsiones contenidas en las letras A (dar audiencia al titular de la licencia individual, IBERIAN, que no ha hecho uso de su derecho a efectuar alegaciones) y C (el citado informe de la Asesoría Jurídica de la CMT de 5 de junio de 2003, favorable a la revocación) del citado artículo 109 del Reglamento de la LCAP; en lo referente al resto de disposiciones, no ha sido necesario cumplir la letra B (dar audiencia al avalista) al no exigir la LGT ni la OLI garantía alguna que avale o asegure la licencia individual objeto del presente procedimiento, y tampoco ha sido preciso obtener dictamen del Consejo de Estado (letra D) al no haber formulado oposición IBERIAN durante la tramitación del presente procedimiento de revocación de su licencia individual de tipo A1.

II.2. En relación con el incumplimiento por parte de IBERIAN de la obligación esencial de mantener un domicilio efectivo para comunicaciones en España.

Primero.- Constatación del incumplimiento de IBERIAN y consecuencias jurídicas del mismo.

Como ya se ha expuesto en los Antecedentes de Hecho de la presente Resolución, se ha constatado que IBERIAN tiene inscrito en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de esta Comisión un domicilio a efectos de notificaciones que al día de hoy no es efectivo, y además sin haber comunicado a efectos registrales la pertinente modificación del mismo, de haberse producido ésta. Es decir, IBERIAN no mantiene en la actualidad un domicilio válido para comunicaciones en España, tal y como prevé con carácter general el artículo 59 de la LRJPAC, ni tampoco ha comunicado el eventual cambio del mismo en el plazo de un mes a esta Comisión a efectos registrales, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 7 del Anexo I del Reglamento de los Registros Especiales de la CMT.

Una vez constatado dicho incumplimiento, esta Comisión instó a IBERIAN, mediante la Resolución del Consejo de la CMT de 20 de marzo de 2003 (Expediente número: RO 2003/143), a subsanar dicho incumplimiento mediante la comunicación en el plazo de un mes de un domicilio válido para comunicaciones en España, recordándole que, en su defecto, los artículos 19.2 de la LGT y 19 de la OLI prevén que esta Comisión pueda dejar sin efecto la licencia individual de tipo A1 de la cual es titular mediante incoación y tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Dicho plazo de un mes concedido a IBERIAN por la CMT en la citada Resolución de 20 de marzo de 2003 para que cumpliese con las condiciones esenciales de su licencia individual de tipo A1 (artículo 19, párrafo primero, de la OLI) finalizó el pasado día 3 de mayo de 2003, sin que dicho operador haya comunicado a esta Comisión dicha circunstancia ni se haya acreditado de ninguna manera dicho cumplimiento, por lo que la Resolución del Consejo de la CMT de 14 de mayo de 2003 (Expediente número: RO 2003/720) acordó iniciar el procedimiento revocatorio de referencia objeto de la presente Resolución.

Es decir, se ha constatado fehacientemente que IBERIAN esta incumpliendo de manera continuada con la obligación legal que se desprende tanto de la LRJPAC como de la normativa sectorial de Telecomunicaciones (la LGT y la OLI), así como de la Resolución de otorgamiento de su licencia individual de tipo A1, de tener un domicilio *"efectivo"* a efectos de notificaciones en España

inscrito en el antes citado Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de la CMT.

Este incumplimiento ha obligado a esta Comisión a practicar (infructuosamente, puesto que IBERIAN no ha contestado a ninguna de ellas) notificaciones en el BOE e imposibilitando el ejercicio de las funciones y competencias que esta Comisión tiene para, entre otras cosas, controlar el cumplimiento efectivo de las condiciones impuestas a los titulares de licencias individuales, y en concreto a IBERIAN. De la misma manera, esta Comisión se ve imposibilitada para recabar de IBERIAN cuanta información requiera para el ejercicio de las demás funciones que le corresponden, es decir, para poder cumplir de forma activa con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la CMT y en el artículo 16 de la OLI.

Por tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la LGT y en el artículo 19 de la OLI, dicho incumplimiento de IBERIAN es causa suficiente para que esta Comisión pueda dejar sin efecto la citada licencia individual de tipo A1 de la cual es titular, mediante la correspondiente revocación de oficio de la misma.

Segundo.- Ausencia de impedimentos a la revocación de la licencia individual de tipo A1 de IBERIAN.

Por su parte, los dos informes preceptivos recabados tanto de la SETSI (artículo 19, último párrafo, de la OLI) como de los Servicios Jurídicos de esta Comisión (artículo 109.1, letra C, del Reglamento de la LCAP) son ambos favorables a la revocación de la licencia individual de tipo A1 de IBERIAN al amparo de los ya citados artículos 19.2 de la LGT y 19 de la OLI, por incumplimiento de una de las condiciones esenciales de dicho título habilitante, cual es el constantemente mencionado de no mantener en la actualidad un domicilio válido para comunicaciones en España, así como no haber comunicado el eventual cambio del mismo en el plazo de un mes a esta Comisión a efectos registrales.

Asimismo hay que señalar que en el marco de la tramitación del presente procedimiento de revocación de constante referencia, y en especial en los trámites de información pública y de audiencia, no se ha producido oposición alguna a la misma ni por parte de otros operadores, empresas, asociaciones y entidades, ni por parte de la SETSI, ni tampoco por parte del propio operador afectado, IBERIAN, lo cual indica que la revocación de la licencia individual de tipo A1 de la cual es titular no ocasiona aparentemente daños ni perjuicios a terceros ni al mercado nacional de Telecomunicaciones (de hecho, y de

acuerdo con los datos que obran en poder de esta Comisión, IBERIAN no tiene en la actualidad actividad comercial alguna ni clientes en dicho mercado).

En virtud de las consideraciones de Hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 19.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y el artículo 19 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares,

RESUELVE:

Primero.- Revocar la licencia individual de tipo "A1" de la cual es titular la Entidad Mercantil "IBERIAN NETWORK COMMUNICATIONS, S.A.", que por este acto se deja sin efecto. Asimismo, declarar conclusos todos los derechos y las obligaciones derivados de dicho título habilitante.

La causa para proceder a dicha revocación es el incumplimiento por parte de IBERIAN NETWORK COMMUNICATIONS, S.A. de una de las condiciones esenciales de su título habilitante, a saber, la obligación legal de designar un domicilio válido en España a efectos de notificaciones, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 7 del Anexo I del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, que aprobó el Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios y para el establecimiento y explotación de Redes de Telecomunicaciones.

Segundo.- Proceder a la cancelación de la inscripción efectuada en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de la CMT de la entidad IBERIAN NETWORK COMMUNICATIONS, S.A. como titular de una licencia individual de tipo "A1", habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público.

Tercero.- Que se proceda a la cancelación de todas las inscripciones efectuadas en el Registro de Asignaciones y Reservas de Recursos Públicos de Numeración de la CMT de la entidad IBERIAN NETWORK COMMUNICATIONS, S.A. obtenidos al amparo de la licencia revocada, de tal modo que queden libres para su posterior asignación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº Bº DEL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque

Carlos Bustelo García del Real